



HONORABLES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, de la Ley Genelal de Educación, de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en materia de Castigo Corporal", presentada por la Diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 30 de abril de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 3, y 45, numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 69; 149, numeral 2, fracción II; 157, fracción IV; 158, fracción X y 163, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia la opinión que se ha formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología de la presente opinión atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

I. En el primer apartado, denominado "ANTECEDENTES", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y opinión.



EXP. 2813

- I. En el segundo apartado, denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- II. En el tercer apartado, denominado "CONSIDERACIONES", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance de la opinión.

I. ANTECEDENTES.

- 1. Con fecha 30 de abril de 2019, la Diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez presentó la "Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en materia de Castigo Corporal".
- 2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-925 y bajo el número de expediente 2813, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para dictamen y a la Comisión de Justicia para opinión.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. La legisladora iniciante señala la necesidad de aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto objeto de la opinión, con base en las razones siguientes:

La diputada establece que es necesario visibilizar los actos de violencia perpetrados por quienes, tanto en el ámbito público como en el privado, tienen la responsabilidad de cuidar a las niñas, niños y adolescentes. El hecho de que la violencia permanezca oculta facilita la perpetuación de esta conducta.



EXP. 2813

En su exposición de motivos, la diputada expone como la imposición de castigos severos es una conducta observada desde tiempos prehispánicos. Al respecto, la iniciante menciona que el pueblo náhuatl aplicaba castigos severos a los niños y niñas, con la finalidad de corregirlos. Los castigos aplicados por este pueblo incluían la aspiración del humo de chiles asados, la aplicación de pinchazos con púas de maguey y el racionamiento de la comida.

Otra cuestión importante de la exposición de motivos de la diputada consiste en reconocer que las instituciones jurídicas influyen en la conducta de los adultos hacia los niños. Por ejemplo, el derecho romano reconocía la propiedad del *pater familias* sobre las niñas y niños. Esta situación podía propiciar la aplicación de castigos físicos con la finalidad de corregir a los infantes. Incluso, el *pater familias* podía disponer de la vida de aquellos a quien tenía bajo su cargo.

En la actualidad, señala la exposición de motivos, algunos Códigos Civiles y Familiares en las entidades federativas el derecho de los padres corregir a los hijos. Según el razonamiento de la iniciativa, este derecho incluye el castigo corporal.

Para mostrar la magnitud del problema de la violencia y el castigo corporal, la diputada presenta datos de la Consulta Infantil y Juvenil del año 2015. Esta fuente de información muestra que el 11.9 % de los participantes de entre 6 y 9 años han sufrido de golpes en su caso. Un porcentaje cercano, 10. 9 %, reporta haber sido ofendido por su maestra. Los niños con edad de entre 10 y 13 años respondieron con una frecuencia de 9 % que han sufrido violencia física en casa. El porcentaje de este tipo de violencia en la escuela asciende a 14. 9 %. En el caso de los participantes con edades de entre 14 y 17 años, los porcentajes de violencia física, verbal, psicológica y sexual fueron, respectivamente de 44 %, 67.3 %, 32.8 % y 11. 6 %.

La iniciativa también incluye referencias a documentos producidos por instancias internacionales para mostrar el criterio generalizado de rechazo a cualquier tipo de violencia, incluido el castigo corporal. De acuerdo con la iniciativa, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que el uso de castigos corporales implica una consideración del niño como un objeto y no como un sujeto con dignidad y derechos. La exposición de motivos también recuerda que la Convención sobre



EXP. 2813

los Derechos del Niño, en sus artículos 19, 28.2 y 37 establecen la obligación de los Estados firmantes de llevar a cabo las medidas necesarias para proteger a las niñas y niños de cualquier forma de maltrato.

Dado que el punto central de la iniciativa es la prohibición del castigo corporal como una forma de corrección, resulta pertinente mencionar que la exposición de motivos toma de la Observación General número 8, realizada por el Comité de los Derechos del Niño, la siguiente definición de castigo corporal o físico:

"Todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños, (manotazos, bofetadas, palizas), con la mano o con algún objeto—azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo, u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a trabar alimentos picantes). Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto, incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño."

Para mejor ilustrar, las modificaciones planteadas en la iniciativa bajo estudio se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL					
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA				
Artículo 423 Para los efectos del	Artículo 423 Para los efectos del				
artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo	artículo anterior, quienes ejerzan la				
	su custodia, tienen la facultad de				
	corregirlos prohibido el uso de castigo				
	corporal y la obligación de observar				

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general número 8, "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes", 2006, Página 5.



EXP. 2813

una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código. Se deroga.

	LEY GENERAL DE EDUCACIÓN						
TEXTO VIGENTE			TEXTO DE LA INICIATIVA				
Artículo 75 Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:				Artículo 75 Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:			
I a XVII			I a XVII				
Sin correlativo.			XVIII Ha contra lo			castigo corpo s.	oral

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES				
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA			
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean	Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean			
afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;	afectados por: I. El castigo corporal descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;			



EXP. 2813

II. a VII	II. a VII
	••••

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,					
CUIDADO Y DESARROL	LO INTEGRAL INFANTIL				
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA				
Artículo 71. Son causas de suspensión	Artículo 71. Son causas de suspensión				
temporal será impuesta, de	temporal será impuesta, de				
conformidad con lo dispuesto en la	conformidad con lo dispuesto en la				
normatividad aplicable y en los	normatividad aplicable y en los				
siguientes casos:	siguientes casos:				
I. a VII	I. a VII				
Sin correlativo.	VIII. Ejercer en contra de los menores				
0	de edad actos de fuerza, incluido el				
	castigo corporal, que atenten contra su integridad física o psíquica en los				
	términos de lo dispuesto por la Ley				
	General de los Derechos de Niñas,				
ž.	Niños y Adolescentes.				

SEGUNDO. La Iniciativa tiene por objeto prohibir de manera expresa el uso del castigo corporal por parte de quienes cuidan a niñas, niños y adolescentes en el hogar, la escuela y otras instituciones, incluidas las de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

En la iniciativa se propone lo siguiente:

 Incluir en el artículo 423 del Código Civil Federal la prohibición expresa del uso de castigo corporal y la eliminación de la facultad de corregir por parte de quienes ejerzan la paria potestad o tengan menores bajo su custodia.



EXP. 2813

- 2. Establecer en la Ley General de Educación, en el artículo 75, fracción XVIII, el uso de castigo corporal contra los educandos como una infracción de guienes prestan servicios educativos:
- 3. Añadir a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el castigo corporal como una de las afectaciones ante las que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán tomar medidas para prevenir, atender y sancionar los casos que se presenten.
- 4. Incluir en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, como causa de suspensión temporal el uso del castigo corporal, en los términos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En síntesis, los argumentos expuestos en la iniciativa son los siguientes:

- Las niñas, los niños y adolescentes poseen una dignidad que les hace sujetos de derechos, incluido el derecho a un ambiente libre de violencia de todo tipo, incluido el castigo corporal o físico.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, algunos tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, han reconocido el derecho de estos sujetos a un ambiente libre de violencia. Además, los tratados internacionales han establecido la obligación del Estado mexicano de prohibir expresamente el uso del castigo físico como medio de corrección.
- Los datos muestran que, en la actualidad, un porcentaje importante de personas considera al castigo corporal como una forma de corrección adecuada. Así mismo, datos señalan que la práctica de la violencia física en el hogar, la escuela y otras instituciones es una situación que prevalece.
- La modificación de los ordenamientos que regulan la convivencia en el hogar, la escuela y las instituciones de asistencia y desarrollo son una medida necesaria para prevenir y sancionar el uso del castigo corporal como una forma de corrección.



EXP. 2813

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y opinar acerca de este asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Esta Comisión coincide con la diputada promovente, y quienes suscriben la iniciativa, en la importancia de prevenir, atender y sancionar el problema del castigo corporal, toda vez que se reconoce la dignidad inherente a la persona humana que la niñez y adolescencia poseen, al igual que todos los individuos en cualquier etapa de desarrollo de su vida.

En los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano se reconoce la dignidad de todos los individuos y la relación que esta guarda con la integridad personal, tanto física como psicológica. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su preámbulo que el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana es la base para alcanzar la libertad, la justicia y la paz en el mundo².

En el mismo sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral³. Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño reconoce la dignidad intrínseca de las niñas y los niños y la propia convención establece, en su artículo 2.2, que "[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."⁴

² Cf. con Declaración Universal de los Derechos Humanos, Preámbulo. Disponible en línea en: https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

³ Cf con Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 5.1. Disponible en línea en: https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm

⁴ Convención Sobre los Derechos del Niño. Disponible en línea en: https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm



EXP. 2813

TERCERA. Los derechos reconocidos en las convenciones citadas deben estar contenidos en el marco normativo del derecho nacional, como lo establece la propia Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 2. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en distintas ocasiones al respecto de esta obligación de adecuar el derecho interno:

En varias oportunidades, la Corte ha indicado que "[E]I deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención [o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio]. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías."

Sin embargo, pese a que esta Iniciativa se circunscribe en el marco de la armonización del derecho interno con el contenido de las convenciones en materia de derechos humanos, esta Comisión considera que la aprobación de la misma no resulta pertinente por las razones técnico-jurídicas que se exponen a continuación.

Esta Comisión advierte que es necesario mantener vigente el derecho y la obligación de corrección que ostentan quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia respecto a la corrección, establecido en el Código Civil Federal como medio para garantizar una educación conveniente y un pleno desarrollo de la personalidad. La diputada promovente cita en varias ocasiones la Observación General número 8 del Comité de los Derechos del Niño; documento en el cual se reconoce el concepto de disciplina positiva y la necesidad de intervención, incluso física, para una adecuada crianza y cuidados de los menores.

En ese sentido, el Comité rechaza toda forma de violencia, incluido el castigo físico, al mismo tiempo que reconoce un concepto positivo de disciplina; tanto con el ejemplo como con intervenciones positivas, el Comité advierte la necesidad de

⁵ Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, § 124, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, § 213, Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, § 410.



EXP. 2813

corrección de los niños siempre respetando su dignidad e integridad y en aras del interés superior del menor.

En atención a lo expuesto en esta consideración, esta Comisión estima que la modificación propuesta resulta ociosa, toda vez que la redacción actual del artículo 423 del Código Civil Federal, ya considera por sí mismo la prohibición al castigo corporal.

El segundo párrafo del artículo 423 establece:

"La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código."

De la lectura del artículo en comento, se desprende que establece la facultad de corregir a los menores, tal y como lo prevé la Observación General número 8 del Comité de los Derechos del Niño, la cual reconoce el concepto de disciplina positiva y la necesidad de intervención, incluso física, para una adecuada crianza y cuidados de los menores. Sin embargo, la facultad de corregir es acotada en el segundo párrafo del artículo 423, y establece explícitamente que tal facultad no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

Además, en el segundo párrafo se hace un reenvío hacia lo dispuesto en el artículo 323 Ter, el cuál establece las conductas que configuran la violencia familiar:

"Artículo 323 Ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato."

Las conductas que generan violencia familiar, conforme con lo dispuesto por el artículo en cita, son las siguientes:



EXP. 2813

- a) El uso de la fuerza física,
- b) El uso de la fuerza moral, y
- Las omisiones graves que de manera reiterada atenten contra la integridad física o moral del sujeto.

En ese orden de ideas, la redacción actual del artículo 423 otorga una protección más amplia con respecto al concepto de "correctivos", los cuales no solo implican el uso de los denominados "castigos corporales", sino que incluyen otras conductas y actos que, sin ser físicos, también vulneran gravemente la dignidad de niñas, niños y adolescentes, como los actos de violencia psicológica que implican la humillación, el miedo y las agresiones verbales, por lo que esta Comisión estima **improcedente** la iniciativa por cuanto hace a la propuesta de modificación del Código Civil Federal.

CUARTA. Con respecto a las modificaciones propuestas para el artículo 75 de la Ley General de Educación, el cual dispone las infracciones para quienes prestan servicios educativos, esta Comisión estima que son **improcedentes**. Resulta necesario observar que el objeto de la ley, conforme con lo dispuesto en su artículo 1, consiste en "regular la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios", por lo cual regula relaciones con entidades educativas, no con personas físicas.

El artículo 7 de este ordenamiento dispone los objetivos del sistema educativo, entre los cuales se incluye "Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismo". Además, en el propio artículo se incluye la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, la ley también prevé mecanismos de supervisión para el cumplimiento de tales fines, y en el artículo 75 se establecen las infracciones ante su incumplimiento. Como se estableció con anterioridad, este ordenamiento regula las relaciones entre personas morales, por lo cual la adición normativa sería tendiente a sancionar a aquellas instituciones educativas en las cuales se lleven a cabo conductas relacionadas con el castigo corporal de los educandos. Sin



EXP. 2813

embargo, la realización de tales conductas se lleva a cabo por parte de personas físicas en lo particular, por lo que hacer extensiva la sanción hacia la persona moral que integre el responsable de la comisión de tal conducta, violaría el principio de trascendencia mínima de la pena, contenido en el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto a la modificación propuesta a la fracción I del artículo 47 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se propone adicionar el concepto de "castigo corporal" al texto de la fracción que contempla el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, esta Comisión la considera **improcedente** debido a que la palabra "abuso", de acuerdo con lo que establece el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa por sí misma hacer "uso injusto, indebido o excesivo de algo o de alguien", por lo que dicho concepto está comprendido en el de "abuso físico", y su inclusión literal sería reiterativa.

Finalmente, con respecto a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, son aplicables los mismos argumentos establecidos con respecto a la modificación de la Ley General de Educación, toda vez que aquel cuerpo normativo regula el funcionamiento de instituciones y no de personas, por lo que, en caso de sancionar a la institución por las conductas de alguna de las personas físicas que las integran, se violaría el principio de trascendencia mínima de la pena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estiman **improcedente** aprobar la Iniciativa de mérito y someten a la consideración de las y los integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERO. Se emite opinión en sentido **negativo** de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, de la Ley Genelal de Educación, de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en materia de Castigo Corporal", presentada por la Diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, integrante del Grupo



EXP. 2813

Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 30 de abril de 2019, en los términos precisados en el apartado de "CONSIDERACIONES".

SEGUNDO. Remítase a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para los efectos conducentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de junio de 2019.



CÁMARA DE DIPUTADOS OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE CASTIGO CORPORAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta	Sa) p)		
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOZA DE LOS MONTEROS Secretaria	A.		
4	115.0	DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria	Blum!		
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE CASTIGO CORPORAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria		a.	
8		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria	Jan		7
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria	Maura	3	
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria	Sq. th:		
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			e)
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante	Chein		
15		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
16		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
17		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
18		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE CASTIGO CORPORAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
20		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante	*		
21		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			
22		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
23		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
24		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante		d.	2



CÁMARA DE DIPUTADOS OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE CASTIGO CORPORAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			
26		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
27		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
28	C 45	DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante	. Vy w		